



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de proferir sentencia. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA  
SECRETARIO.**

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA -IMPUGNACIÓN</b>
ACCIONANTE	<b>CARLOS IVÁN BUELVAS SOTO –CC. 1.067.925.455</b>
ACCIONADA	<b>-SALUD TOTAL E.P.S. -IPS UROCLÍNICA DE CORDOBA S.A.S.</b>
JUZGADO DE ORIGEN	<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA</b>
RADICADO	<b>23001400300220240007401</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</b>
DERECHOS INVOCADOS	<b>SALUD, VIDA DIGNA, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, PROCREAR Y CONFORMAR UNA FAMILIA</b>
PROVIDENCIA	

**MOTIVO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde en la presente Impugnación de Acción de Tutela proferida en primera instancia por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA** en fecha **07-febrero-2024**, teniendo en cuenta lo preceptuado en las normas reguladoras de esta institución, como son los artículos 86 de nuestra Carta Magna y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**SENTENCIA APELADA**

El Juez de primera instancia, en Sentencia de fecha 07-febrero-2024, resolvió:

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de programación de cirugía incoadas por el señor **CARLOS IVAN BUELVAS SOTO**, identificado con C.C. No. 1.067.925.455 contra **SALUDTOTAL EPS – UROCLINICA DE CORDOBA SAS**, representadas legalmente su gerente o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, por carencia actual de objeto, por **Hecho Superado**.

**SEGUNDO: TUTELAR** la protección del derecho fundamental de **SALUD**, respecto al conceder al actor el **Tratamiento Integral**, para la enfermedad de trastornos vasculares de los órganos genitales masculinos, siempre y cuando sea ordenado por su médico tratante.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia de conformidad a lo señalado en el Art. 30 del decreto 2591 de 1991, si no fuere impugnado este fallo dentro de la oportunidad legal por persona legítima para ello, envíese para su eventual revisión a la Corte Constitucional.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La accionada SALUD TOTAL EPS impugnó la decisión de primera instancia, por no estar de acuerdo con la orden de suministro de tratamiento integral, toda vez que la IPS UROCLÍNICA DE CÓRDOBA le programó la cirugía que requiere, para el día 29-febrero-2024, de lo cual notificó al accionante quien manifestó conformidad. Ver.

<b>UROCLINICA DE CORDOBA - CALLE 26 N° 11-19 MONTERIA</b>	
NIT: 900193988 - 3	
WhatsApp: 3135432942	TEL: 7898996 ext 216
<b>COMPROBANTE DE CITAS PROCEDIMIENTOS AMBULATORIOS</b>	
<b>NOMBRE DEL PACIENTE:</b>	CARLOS IVAN BUELVAS SOTO <b>CC 1067925455</b>
<b>FECHA DE CITA:</b>	Jueves, 29 de Febrero de 2024
<b>HORA DE CITA:</b>	06:30AM
<b>MEDICO:</b>	ALEJANDRO CASTELLANO
<b>PROCEDIMIENTO A REALIZAR: VARICOCELE MICROQUIRURGICO</b>	

Alega la accionada que le ha garantizado el acceso a los servicios ordenados al paciente por su médico tratante, que no ha vulnerado sus derechos fundamentales, por lo cual considera improcedente la orden de tratamiento integral, por tratarse de hechos futuros e inciertos y no existir vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

**NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991.

**PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este Despacho Judicial establecer, si hay lugar a revocar la decisión adoptada por el A-quo, respecto al suministro de tratamiento integral, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el escrito de impugnación.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1.991 en el artículo 86 de la Constitución Política, que busca la protección de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1.991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, o que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable. El principio de subsidiariedad que rige el amparo impide que este sustituya los medios



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas, resolviendo asuntos que por competencia les corresponde asumir a otras entidades.

**La acción de amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (artículo 86, inciso 3° Const.)**

### CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que hoy ocupa al Despacho, se advierte que SALUD TOTAL EPS impetró recurso de alzada, conforme a los reparos anotados en el acápite correspondiente; en lo atinente al TRATAMIENTO INTEGRAL.

La H. Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *“indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”*<sup>1</sup>. **De forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona”**<sup>2</sup>.

En este punto cabe resaltar que **su prestación debe darse en condiciones de oportunidad, eficiencia y calidad**. Así, la Corte ha expresado que **el derecho a la salud se considerará vulnerado cuando, a pesar de haber sido autorizado el servicio médico, éste no haya sido garantizado oportunamente**. Lo mismo sucederá si se entrega un medicamento o procedimiento de mala calidad<sup>3</sup>, **o si se niega o demora su suministro por surtir trámites burocráticos y administrativos que al paciente no le corresponde asumir**<sup>4</sup>.

Revisados los hechos que relaciona el accionante, este indica que en fecha 17-julio-2023 la EPS SALUD TOTAL le autorizó el procedimiento quirúrgico de VARICOCELECTOMIA CON LIGADURA ALTA DE VENA ESPERMÁTICA para lo cual lo remite a la UROCLÍNICA DE CÓRDOBA S.A.S.

Manifiesta el actor que en la UROCLÍNICA DE CÓRDOBA S.A.S. le fue informado que el médico especialista que realiza esas cirugías -Dr. Alejandro Carvajal Obando, no está contratado por esa IPS.

Agrega, que le urge la realización de su cirugía, por cuanto desea procrear un hijo.

En contestación de la tutela, allegada por la UROCLÍNICA DE CÓRDOBA SAS en fecha 30-enero-2024, manifestó no haber negado la prestación del servicio e indica, que en fechas 22-enero-2024 le envió cotización del procedimiento quirúrgico a la EPS SALUD

---

<sup>1</sup> Sentencia T-760 de 2008.

<sup>2</sup> Ibíd.

<sup>3</sup> Ibíd.

<sup>4</sup> Sentencia T-195 de 2010.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

TOTAL, quien respondió ese mismo día indicando que debía ser validada por el comité de cirugías, para garantizar el cumplimiento del presupuesto. Agrega estar a la espera del aval de la cotización para proceder a la programación y realización del procedimiento quirúrgico.

Por su parte, al contestar SALUD TOTAL EPS, manifestó que no le ha negado servicio de salud alguno al accionante y que una vez fue notificado de la acción de tutela, se escaló el caso a su prestador IPS UROCLÍNICA DE CÓRDOBA, donde le informaron que el procedimiento varicocele microquirúrgico le había sido programado al paciente, para el día 29-febrero-2024 a las 6:30 a.m., lo cual le fue notificado al interesado mediante correo de fecha 01-febrero-2024. Ver.

**PROGRAMACIÓN CIRUGÍA UROCLINICA CARLOS IVAN BUELVAS SOTO CC 1067908172**

Mara Luz Bedoya Hernandez <MaraBH@saludtotal.com.co>

Jue 1/02/2024 11:24 AM

Para: carlosmax16@hotmail.es <carlosmax16@hotmail.es>

1 archivos adjuntos (208 KB)

CARLOS BUELVAS PTE.pdf

Buenos días

Señor Carlos envió programación de cirugía

		<b>UROCLÍNICA DE CÓRDOBA</b>
UROCLINICA DE CORDOBA - CALLE 26 N° 11-19 MONTERIA		
NIT: 900193988 - 3		
WhatsApp: 3135432942		TEL: 7898996 ext 216
<b>COMPROBANTE DE CITAS PROCEDIMIENTOS AMBULATORIOS</b>		
<b>NOMBRE DEL PACIENTE:</b>	CARLOS IVAN BUELVAS SOTO	CC 1067925455
<b>FECHA DE CITA:</b>	Jueves, 29 de Febrero de 2024	
<b>HORA DE CITA:</b>	06:30AM	
<b>MEDICO:</b>	ALEJANDRO CASTELLANO	

Ante lo anterior, **el Juez A-quo declaró hecho superado frente a la solicitud de programación de la cirugía**, sin que contra dicha decisión se haya presentado recurso alguno por parte del accionante.

Ahora bien, respecto a la orden de tratamiento integral impartida por el Juez A-quo en el NUMERAL SEGUNDO, el cual fue impugnado por SALUD TOTAL EPS, encuentra esta judicatura que, en el presente caso, revisada la historia clínica anexa, se advierte que el aquí accionante presenta diagnóstico de **VARICOCELE IZQUIERDO GI**, motivo por el cual su médico urólogo tratante le prescribió el tratamiento microquirúrgico - **VARICOCELECTOMÍA MICROQUIRÚRGICA IZQUIERDA**.

Considera este Despacho Judicial que la patología que aqueja al actor no es una enfermedad progresiva y/o degenerativa que requiera un tratamiento multidisciplinario. Encuentra esta Judicatura, que el carácter y naturaleza de tal padecimiento no amerita que el Juez Constitucional ordene un tratamiento integral, por cuanto el tratamiento prescrito por su médico especialista tratante va encaminado a la corrección de dicha patología - VARICOCELE; en efecto, la VARICOCELECTOMÍA es un procedimiento quirúrgico que se lleva a cabo para solucionar una disfunción circulatoria de las venas testiculares



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

(varicocele), que consiste en ligar las venas dilatadas que la conforman. Dicho procedimiento es ambulatorio, tal como se indica en el comprobante de programación de cita que se ilustra en la contestación de las accionadas.

Así las cosas, encuentra el Despacho **que impartir la orden de tratamiento integral en el presente caso, es prematuro**, por cuanto no se avizora la necesidad de ello ni se advierte que SALUD TOTAL EPS haya negado evento de salud alguno al accionante, de lo que se pueda inferir un estado de indefensión del aquí accionante, frente a la EPS accionada. En tal virtud, la orden de tratamiento integral impartida por el A-quo en el NUMERAL SEGUNDO del fallo de tutela impugnado, será revocado y en su lugar se niega dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL SEGUNDO** del fallo de tutela adiado 7 de febrero de 2024, objeto de impugnación, proferido por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería** y, **en su lugar, NEGAR la solicitud de tratamiento integral**, conforme con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los demás numerales del mencionado fallo de tutela.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes y al juez de primera instancia. Por secretaria expídanse las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO: EN SU OPORTUNIDAD**, envíese este expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfe8e58ead73c79dedaf89f307364b4fd65def5d8122e0b58d0b2b7a365adab**

Documento generado en 15/03/2024 02:08:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**